



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutiva por asignación
Demandante:	Municipio de Soacha¹
Demandada:	Yolanda Ramírez Espitia²
Radicación:	11001333501620140005300
Asunto:	Remite por Competencia

Estando el presente asunto para resolver sobre la falta de contestación de la ejecutada al mandamiento de pago proferido por la entonces titular del Despacho el 3 de julio de 2020 de no ser porque la suscrita advierte la falta de competencia para tramitar el presente asunto, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 857 del 27 de octubre de 2021, por lo que se hará el siguiente análisis:

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”* Subrayado fuera del texto original.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

En el *sub lite* se pretenden ejecutar las sumas dinerarias correspondientes a las agencias en derecho y/o costas procesales fijadas en la sentencia proferida el 4 de mayo de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección D, las cuales fueron liquidadas por la secretaría y ordenadas en contra de la señora Yolanda Ramírez Espitia.

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo,

¹ contactos@soacha.cundinamarca.gov.co; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co

² notificaciones.bogota@giraldoabogados.com; ngclavijo@procuraduria.gov.co

razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

En el *sub judice* pretende El Municipio de Soacha, la ejecución a continuación del proceso ordinario 11001333501620140005300, de la condena impuesta en la providencia de mérito antes enunciada, en la cual se condenó en costas a la señora Yolanda Ramírez Espitia, razón por la cual la entonces titular del Despacho dispuso librar el mismo y ordenó su notificación.

Ahora bien, el artículo 104 del C.P.A.C.A en el numeral 6º dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

De otro lado, el artículo 297 del C.P.A.C.A, dispone, que se considera título ejecutivo los siguientes:

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, **en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.***

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, **en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o **la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.** La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar” (negrita por fuera del texto).*

Conforme lo anterior y sobre la competencia para conocer los procesos ejecutivos en los que se reclama el pago de condenas impuestas por parte de la jurisdicción contencioso administrativo a particulares, la Corte Constitucional al momento de dirimir un conflicto de jurisdicción mediante Auto 857 del 27 de octubre de 2021, dispuso:

*“Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva³. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.” (subrayado del despacho)*

(...)

*“Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que **el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente** para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fidruprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta⁴) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una **condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular**. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

⁴ La Fiduprevisora S.A. es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.

jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP. (subrayado del despacho)

(...)

Regla de decisión: *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.” (subrayado del despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la obligación se encuentra a cargo de un particular, la competencia para tramitar esta acción corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, razón por la cual se declarará la falta de jurisdicción, dejando sin valor y efecto todo lo actuado a partir del auto que libró el mandamiento de pago, es decir, del 3 de julio de 2020, inclusive y se ordenará remitir el proceso para que sea repartido el expediente a los juzgados civiles municipales del municipio de Soacha y sea dicho Despacho judicial quien proceda a estudiar la solicitud de mandamiento de pago, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso ejecutivo adelantado por el Municipio de Soacha en contra de Yolanda Ramírez Espitia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Dejar sin Valor y Efecto todo lo actuado a partir del auto proferido el 3 de julio de 2020, inclusive.

TERCERO: Remitir la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha – Cundinamarca para que sea repartido entre ellos, para que a quien corresponda proceda a estudiar la solicitud de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

STLD.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2153072289bbcd726e88936fa9b0961d2f731cc46f369f08dc245d077b6905fa**

Documento generado en 12/06/2023 10:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	NELSY RODRÍGUEZ CRUZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
Radicación:	11001-33-35-016-2018-00472-00
Asunto:	Aclaración y Corrección de sentencia

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de **aclaración** de la sentencia de primera instancia del **22 de febrero de 2022** proferida por este juzgado, presentada por la apoderada judicial de la demandante¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del **22 de febrero de 2022** proferida por este Despacho se declaró la **NULIDAD** del acto administrativo; **OJUE-1389 de 2017, radicado No. 201703170046091 del 24 de julio de 2017**, expedido por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur**, y a título de restablecimiento del derecho se ordenó lo siguiente:

“TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E a que reconozca y pague de forma indexada a la señora **Nelsy Rodríguez Cruz**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.971.231, las prestaciones salariales y sociales y demás emolumentos legales dejados de pagar, equivalentes a los que corresponda al cargo de auxiliar de farmacia o del cargo que ejerza funciones similares o equivalentes de la planta de personal de la entidad, en el periodo comprendido entre el **12 de enero de 2012** hasta el **30 de abril de 2017**, por las razones indicadas en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: De la misma manera se **CONDENA** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a que reconozca y pague en forma indexada a señora Nelsy Rodríguez Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.971.231, los aportes **pensionales** correspondientes al periodo comprendido entre el **12 de enero de 2012** hasta el **30 de abril de 2017**, tenido en cuenta para calcular el ingreso base de cotización (IBC) el salario que percibía un empleado de la planta de personal de la entidad que desempeñara las funciones equivalentes a las ejercidas por la actora para la época en que prestó sus servicios a la entidad demandada, mes a mes, y de existir diferencias entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, realizar las cotizaciones al respectivo fondo de pensiones

¹ Archivo 69 del expediente digital.

de la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como entidad empleadora. Así mismo el demandante debe acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en caso de no haberlas realizado o que existieran diferencias en su contra, tendrá la carga de completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.”

Notificada la anterior providencia, la apoderada de la señora **Nelsy Rodríguez Cruz**, solicita la corrección de la sentencia del **22 de febrero de 2022** de acuerdo con las siguientes situaciones:

1. En el capítulo de restablecimiento (página 25) se informa que las prestaciones sociales y las cotizaciones se deben tasar sobre el salario del cargo de auxiliar de enfermería, cuando lo correspondiente es que se tase el derecho sobre los honorarios que devengaba el demandante. Más adelante en la sentencia (página 27) establece que las prestaciones se calcularán sobre los honorarios, pero finalmente en la sentencia (página 29) vuelve a mencionar que el salario sobre el cual se tasarán las prestaciones es el que corresponde al salario de auxiliar de enfermería.
2. Aun cuando la motivación de la sentencia está encaminada a que se reconozca a título de restablecimiento del derecho, los derechos prestacionales, el capítulo 6 numeral 3 de la sentencia (página 28), procede a negar el auxilio de cesantías, el pago de la prima de vacaciones, la prima de servicios, la prima de navidad, los intereses de las cesantías, los auxilios de transporte, los auxilios de alimentación, la compensación de dinero de las vacaciones debidas, los subsidios familiares y la compensación en dinero de calzado y vestido de labor. Más adelante el fallo reitera que a título de restablecimiento del derecho se deben pagar las prestaciones sociales, pero ¿Cuáles? Si contradictoriamente está diciendo que no se debe reconocer el auxilio de cesantías, el pago de la prima de vacaciones, la prima de servicios, la prima de navidad, los intereses de las cesantías y la compensación en dinero de las vacaciones debidas.

III. CONSIDERACIONES

En el ordenamiento jurídico colombiano, las providencias que ponen término a una controversia están amparadas por el instituto jurídico procesal de la *res iudicata* o *cosa juzgada*, en virtud de la cual gozan de carácter de definitivas y vinculantes. Sin embargo, tal connotación de inmutabilidad no es óbice para que

se subsanen errores, omisiones o la falta de claridad del texto, que pueden surgir ante imprecisiones gramaticales y de sintaxis en su construcción, circunstancias estas que no escapan a las labores humanas, menos a la judicial.

De acuerdo con lo anterior, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica y subsanar los yerros anotados, el legislador previó las figuras de la **aclaración, corrección y adición de providencias**. Cada uno de estos mecanismos procesales se erigió bajo unos supuestos estrictamente definidos en la ley, en relación con su titularidad, oportunidad y procedencia. De manera que su aplicación y alcance es restrictivo, en cuanto cualquier posible enmendadura del primer texto debe ajustarse a los supuestos que describe cada una de estas figuras.

Tratándose de la **aclaración y corrección** de las providencias se tiene que, en materia contenciosa administrativa, la ley 1437 de 2011 no las contempla dentro de la normativa que rige el trámite del proceso, por lo que debe acudir a la regla remisoría que contiene el artículo 306 ibidem, que permite, en aquellos aspectos no regulados por él, acudir al Código General del Proceso, el cual, en sus artículos 285 y 286 las recoge de la siguiente manera:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda evidencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta.

Sobre el particular, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha dicho lo siguiente:

“(...) lo que busca la aclaración es iluminar las sombras de pasajes oscuros o confusos que la sentencia pueda contener, pero, en modo alguno, puede considerarse como un instrumento procesal para reformar la sentencia. Por su parte, en lo que respecta a la adición de sentencia, esta permite que el juez, si omitió pronunciarse sobre algún asunto de la controversia, lo haga a través de una sentencia complementaria, en la cual debe resolver los supuestos que no fueron objeto de análisis y tomar la decisión que corresponda.”² (negrita fuera del texto original)

*“(...) la Sala ha precisado que la **corrección** de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia.*

*De manera que **bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencia puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo.** Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 258, 286 y 287 del código general del proceso.”³*

De acuerdo con las disposiciones legales transcritas, lo determinante de estos instrumentos procesales es que la sentencia no puede ser revocada ni modificada por el mismo juez que la dictó, pues, una vez se profiere decisiones judiciales, este pierde la competencia respecto del asunto que ya resolvió. Sin embargo, si le es posible lo siguiente: **(i) aclarar conceptos, frases o ideas que ofrezcan duda, siempre que tales disyuntivas estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia; (ii) corregir errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de estas, y (iii) resolver respecto de la omisión de cualesquiera de los extremos de la litis, o de otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento.**

En el caso sub examine observa el Despacho que en la parte motiva de la sentencia se señaló por un lado que; para efectos del pago de las prestaciones sociales la parte demandada “deberá tener en cuenta que dentro de la planta de la entidad

² Auto del 11 de noviembre de 2021, Sección Segunda, radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01(1317-20116)

³ Auto del 22 de mayo de 2019, Sección Cuarta, radicado 25000-23-27-000-2012-00438-02(21638).

se encuentra creado el cargo de auxiliar de enfermería”⁴, y por otro lado, se ordena a título de restablecimiento del derecho a la Subred Sur “el pago de las prestaciones sociales devengadas por un servidor público que ejerza las mismas funciones o similares, pero con base en los honorarios pactados dentro del contrato de prestación de servicios”⁵, lo que genera verdaderos motivos de dudas.

Pues bien, para resolver la anterior duda, es preciso indicar que el querer del Despacho en su momento, es decir, en la sentencia del 22 de febrero de 2022 fue que las prestaciones sociales se liquidaran o pagaran con base en lo devengado por un auxiliar de farmacia o cargo homologable de la planta de personal de la subred Integrada de Servicios de Salud Sur, pues en la mayoría de los apartes de la sentencia las consideraciones estuvieron dirigidas a ello, y solo en una parte de forma aislada se erró apuntando en que se hiciera con base en los honorarios pactados.

En cuanto al otro motivo de solicitud de aclaración referente al pago de prestaciones sociales, el Despacho en su momento hizo énfasis en que algunas de las prestaciones sociales o acreencias laborales pretendidas en la demanda se negarían, haciendo un listado taxativo de las mismas, sin embargo, más adelante indica que se tienen que *liquidar las correspondientes prestaciones sociales*, esto quiere decir que, se tienen que pagar aquellas que no están dentro de las que se negaron, por tal razón, considera este juzgado que respecto a este punto no hay razones para aclarar la mencionada providencia.

Así pues, es necesario aclarar los errores mencionados, siendo esto procedente, ya que como se explicó, con ello no se alteraría el sentido y alcance de la providencia del **22 de febrero de 2022**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACLARAR la sentencia del **22 de febrero de 2022** dictada por este Despacho en el sentido de que, **para efectos de liquidación o pago de las prestaciones sociales a que haya lugar se tenga en cuenta el salario que percibía un empleado de la planta de personal de la entidad que desempeñara funciones iguales o equivalentes a las ejercidas por la actora.**

⁴ Ver folio 25 del archivo 64 del expediente digital.

⁵ Ver folio 27 del archivo 64 del expediente digital.

SEGUNDO: Advertir al interesado que **contra lo resuelto no procede recurso alguno.**

TERCERO: En firme la anterior decisión **REMITASE** de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección D. Magistrado Ponente Dr. Israel Soler Pedroza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bb7895b01764875127d1a91b3e7585f8704fe486fee8ac40074843e0072afd**

Documento generado en 13/06/2023 11:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶Elvg32@hotmail.com; erasmoarrieta33@gmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co;
holmanbernaln@abogadosdis.com; info@abogadosdis.com



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de junio de 2023

DEMANDANTE:	NOHRALBA JIMÉNEZ TARAZONA
DEMANDADA:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESATAACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA PREVISORA S.A
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 00414– 00¹
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA REQUERIR

Previo a la expedición del fallo de instancia, observa el despacho que la contestación de la demanda visible en el archivo 006 del expediente digitalizado corresponde a número de radicado y demandante diferente al caso de autos.

No obstante, teniendo en cuenta que la misma fue radicada en el periodo inicial de la pandemia, pero registrada en el sistema siglo XXI sólo hasta el 28 de julio de 2020 y ante la imposibilidad de establecer si por error de la oficina de apoyo, o por omisión de la demandada no se allegó la contestación correspondiente, se hace necesario requerir a la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO DE PRESATAACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído ALLEGUE,

¹ procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; abogado27.colpen@gmail.com; t_juargas@fiduprevisora.com.co;

con destino a este despacho, contestación de la demanda de la referencia y constancia de remisión de la misma.

Lo anterior a efectos de determinar si deberá o no tenerse la demanda por contestada por la entidad requerida.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán radicarse a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780ab29ce279741f9ac3390ec67c31a0b016dda2c474be897343f067a5c220af**

Documento generado en 12/06/2023 10:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de junio de 2023

DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO HERRERA CASTAÑEDA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 00419– 00
ASUNTO:	AUTO TERMINA PROCESO

Advierte el Despacho que por autos de 25 de noviembre de 2019, 6 de mayo de 2022, 31 de octubre de 2022, 14 de diciembre de 2022, y 8 de mayo de 2023 se requirió a la parte demandante para que aportara Certificación que indique la última unidad o sitio geográfico donde laboró el Soldado Profesional LUIS FERNANDO HERRERA CASTAÑEDA, identificado con C.C. N.º 71.192.312. En particular, por auto de 8 de mayo de 2023 se le requirió allegar lo solicitado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

También, que después de vencidos los sucesivos plazos fijados para tal fin, la parte demandante no aportó la certificación requerida.

Al respecto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como la parte demandante omitió cumplir con lo ordenado por este Despacho, se entiende que operó el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO por haber operado el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

Notifíquese la presente actuación al correo: notificaciones@wyplawyers.com

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán radicarse a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc01a04ced0b6515d6c4f59ce7cd7a23242eaabb5740095a6eb00c4da4b6d28**

Documento generado en 12/06/2023 10:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	YURY MARTIZA RIVERA APONTE
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00486-00 ¹
Asunto:	Pone en conocimiento prueba.

Revisado el expediente digital, se observa que las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial celebrada el 9 de mayo de 2022 fueron allegadas por la entidad demandada e incorporadas al expediente digital.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur**, a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ellas. **En el evento en que guarde silencio, estas se entenderán como PLENA PRUEBA y se cerrará el periodo probatorio.**

Para cumplimiento de lo anterior, se pone en conocimiento de la parte demandante el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada en el siguiente **ENLACE**: [11001333501620190048600](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota/11001333501620190048600)

Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán radicarse a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹ Elvg32@hotmail.com; notificaciones@misderechos.com.co; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ae67c2ddca6e1fae74e25e67afb0ad1b0c9b1b23aec84dcc190051ef9ae7d4**

Documento generado en 12/06/2023 10:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALICIA MARTÍNEZ CELY
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00076-00
Asunto:	Obedece y cumple lo resuelto por el superior

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se hace necesario obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en la providencia del 3 de mayo de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia del 31 de octubre de 2022 proferida por este despacho.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en la providencia del 3 de mayo de 2023.
2. Una vez en firme el presente proveído, dispóngase el archivo definitivo del expediente.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán radicarse a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

JPP

¹notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_juargas@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

Firmado Por:
Blanca Lilibiana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608bf10226ae7753cb30908d7b5eeafd8e60bbe1478b1249714cf3547af6c401**

Documento generado en 12/06/2023 10:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de 2023

DEMANDANTE:	ADRIANA MILENA LESMES RAMIREZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016- 2020 – 00323- 00¹
ASUNTO:	AUTO CORRIGE SENTENCIA

En atención a las solicitudes de aclaración y corrección de sentencia visible a archivo 023 del expediente digital, en la cual la apoderada de la parte demandante manifiesta que el despacho no hizo mención respecto a las pretensiones de la demanda de obtener la indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria, como también que deberá corregirse el numeral cuarto de la sentencia de 18 de mayo de 2023, pues a su juicio, allí equivocadamente se señaló que se condenaba a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los aportes pensionales correspondientes al periodo comprendido entre el 10 de agosto de 2007 al 30 de noviembre de 2019, cuando en realidad, de conformidad con la parte motiva del proveído dicho lapso va del 23 de febrero de 2012 al 30 de noviembre de 2019, este despacho procederá conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

¹ edgarcorredor_abogados@hotmail.com; notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; normacardenaslancheros@yahoo.com; adriana82milena@gmail.com;

Por su parte, el artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Resalta el Juzgado)*

De la lectura de las normas citadas se extrae con claridad que las sentencias podrán ser aclaradas cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario precisar a la solicitante que la figura de aclaración de sentencia no es procedente para que esta sede judicial se refiera a la omisión que atribuye al despacho, pues por sustracción de materia, en la parte resolutive no hubo pronunciamiento de manera específica frente a los puntos que refiere con la solicitud.

No obstante, debe recordarse que en la parte motiva de la providencia se indicó que “... *el reconocimiento de la existencia de una relación laboral no implica conferir a la demandante la condición de empleado público, puesto que dicha calidad no se otorga por el sólo hecho de trabajar para el Estado, sino que la misma se adquiere en las formas establecidas en la ley para ello...*” (ver folio 22 archivo 020 del expediente) y en concordancia con ello, el ordinal séptimo de la parte resolutive señaló que se niegan las demás pretensiones de la demanda.

En conclusión, se negará la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la demandante.

Por otra parte, la corrección de la sentencia únicamente procede cuando en la parte resolutive de la decisión se ha incurrido en errores aritméticos, error por omisión, cambio o alteración de palabras, es decir, que esta figura procesal no se puede utilizar para modificar la decisión de instancia o cambiar el sentido de una decisión.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que tal como lo indicó el solicitante, en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 18 de mayo de 2023 se CONDENA a la a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD

CENTRO ORIENTE E.S.E a que reconozca y pague en forma indexada a la demandante los aportes pensionales correspondientes al periodo comprendido entre el 10 de agosto de 2007 al 30 de noviembre de 2019, siendo incorrecta la individualización del periodo a que hace referencia la condena, pues en realidad este corresponde del **23 de febrero de 2012 hasta el 9 de enero de 2017**, en concordancia con lo señalado por la parte motiva de la providencia.

Por lo anterior se concluye que en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia se incurrió en error por cambio de palabras, y en consecuencia, deberá corregirse lo dispuesto, pues el periodo señalado quedó individualizado de forma incorrecta.

De esta manera, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., que permite la corrección de la sentencia en cualquier tiempo por un error por cambio de palabras, este despacho considera necesario corregir el ordinal cuarto de la sentencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que la entidad demandada interpuso recurso de alzada contra la sentencia de 18 de mayo de 2023; y que dicho recurso fue interpuesto en término, siendo ello procedente, de conformidad con lo señalado por el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 se concederá el recurso de apelación.

Así las cosas, se

DECIDE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de sentencia, por las razones expuestas en el proveído.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal cuarto de la sentencia de 18 de mayo de 2023, el cual quedará así:

*“**CUARTO:** De la misma manera se CONDENA a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E a que reconozca y pague en forma indexada a ADRIANA MILENA LESMES RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.907.226, los aportes pensionales correspondientes al periodo comprendido entre el **23 de febrero de 2012 hasta el 9 de enero de 2017**, salvo las interrupciones probadas dentro del proceso, teniendo en cuenta para calcular el ingreso base de cotización (IBC) los honorarios pactados entre las partes para la época en que prestó sus servicios a la entidad demandada, mes a mes, y de existir diferencias entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, realizar las cotizaciones al respectivo fondo de pensiones de la suma faltante por concepto de aportes*

a pensión. Así mismo la demandante debe acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en caso de no haberlas realizado o que existieran diferencias en su contra, tendrá la carga de completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

TERCERO: NOTIFÍQUESE ESTA CORRECCIÓN conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código General del proceso.

CUARTO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN presentado por la entidad demandada visible en el archivo 041 del expediente digital.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ENVÍESE el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán radicarse a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cfaf3315690c588cd674493d1beec65c4788b8b5eb8cd9a5791471eba349a4**

Documento generado en 12/06/2023 10:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de 2023

DEMANDANTE:	FRANCY MILENA PÉREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016- 2020 – 00336- 00¹
ASUNTO:	AUTO CORRIGE SENTENCIA

Teniendo en cuenta que la entidad demandada interpuso recurso de alzada contra la sentencia de 18 de mayo de 2023; y que dicho recurso fue interpuesto en término, siendo ello procedente, de conformidad con lo señalado por el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 se concederá el recurso de apelación.

En atención a la solicitud de corrección de sentencia visible a archivo 043 del expediente digital, en la cual el apoderado de la parte demandante manifiesta que en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 18 de mayo de 2023, equivocadamente se señaló que se condenaba a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los aportes pensionales correspondientes al periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2016, hasta el 8 de abril de 2021, cuando en realidad, de conformidad con la parte motiva del proveído dicho lapso va del 2 de enero de 2014 al 8 de abril de 2021, este despacho procederá conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que*

¹ carlos.guevarasin@tiglegal.com; mcubidesp@sdis.gov.co; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; felipe.toloz@tiglegal.com; jbaracaldo@sdis.gov.co;

estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Resalta el Juzgado)

De la lectura de la norma anterior se extrae con claridad que la corrección de la sentencia únicamente procede cuando en la parte resolutive de la decisión se ha incurrido en errores aritméticos, error por omisión, cambio o alteración de palabras, es decir, que esta figura procesal no se puede utilizar para modificar la decisión de instancia o cambiar el sentido de una decisión.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que tal como lo indicó el solicitante, en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 18 de mayo de 2023 se CONDENA a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL a que reconozca y pague en forma indexada a la demandante los aportes pensionales correspondientes al periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2016, hasta el 8 de abril de 2021, siendo incorrecta la individualización del periodo a que hace referencia la condena, pues en realidad este corresponde del **2 de enero de 2014 al 8 de abril de 2021** conforme quedó probado dentro del proceso. (ver folio 28 archivo 039 del expediente)

Por lo anterior se concluye que en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia se incurrió en error por cambio de palabras, y en consecuencia, deberá corregirse lo dispuesto, pues el periodo señalado quedó individualizado de forma incorrecta.

De esta manera, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., que permite la corrección de la sentencia en cualquier tiempo por un error por cambio de palabras, este despacho considera necesario corregir el ordinal cuarto de la sentencia.

Así las cosas, se

DECIDE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal cuarto de la sentencia de 18 de mayo de 2023, el cual quedará así:

***“CUARTO:** De la misma manera se CONDENA a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL a que reconozca y pague en forma indexada a FRANCY MILENA PÉREZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.557.553, los aportes pensionales correspondientes al periodo comprendido entre el **2 de enero de 2014, hasta el 8 de abril de 2021,** salvo las interrupciones señaladas, teniendo en cuenta para calcular el ingreso base de cotización (IBC) los*

honorarios pactados entre las partes para la época en que prestó sus servicios a la entidad demandada, mes a mes, y de existir diferencias entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, realizar las cotizaciones al respectivo fondo de pensiones de la suma faltante por concepto de aportes a pensión.”

SEGUNDO: Notifíquese esta corrección conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código General del proceso.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN presentado por la entidad demandada visible en el archivo 041 del expediente digital.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ENVÍESE el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

QUINTO: Se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandada a JUAN RAMÓN BARACALDO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N. ° 79.626.991 y T. P. N.° 112.333 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán radicarse a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0473e1a476c5baa0d646c4fa3a97792ec7eaae3d09edaebaed460304079a0af4**

Documento generado en 12/06/2023 10:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Alberto Segundo Vargas Palencia¹
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES²
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00381-00
Asunto:	Pone en conocimiento

En atención al informe secretarial precedente, se dispone PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la documental allegada por el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para lo cual se dispone la remisión del link de acceso al expediente por Secretaría, y se corre traslado del mismo con el fin que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Vencido el anterior término ingresen las diligencias al Despacho para proferir la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

¹ jurisabogados2019@gmail.com

² utabacopaniaguab1@gmail.com; utabacopaniaguab@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:
Blanca Lilibiana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5c7b030bce1aac0da37835df70bc3f216c1d2b892f992f14ccd55eb7bf1699**

Documento generado en 12/06/2023 10:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	WILSON VILLAREAL CANTILLO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00013-00
Asunto:	Corre traslado para alegar

Una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra vencido el término otorgado a la parte demandante para pronunciarse sobre las pruebas allegadas. Así pues, no existiendo pruebas que practicar, y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario correr traslado para alegar.

En consecuencia, se dispone,

1. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán radicarse a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹ notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; marcelaramirezsu@hotmail.com

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d2ae43d1744923e44b2a69fc1aaca937087042a87729c63e2c45c866733332**

Documento generado en 12/06/2023 10:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de junio de 2023

DEMANDANTE:	ALEXANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ PÉREZ
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00038 – 00
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA REQUERIR¹

Teniendo en cuenta que la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en audiencia de 21 de noviembre de 2022, allegó con destino al despacho memorial aportando algunas de las pruebas documentales, estima esta sede judicial que se dio cumplimiento parcial a la orden impartida, pues aun no se he allegado al plenario el expediente administrativo.

Así las cosas, se pone en conocimiento de la parte demandante el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada.

Adicionalmente **se requiere al apoderado de la parte demandada a fin de que aporte al plenario el correspondiente expediente administrativo.** A efectos de lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

Para cumplimiento de lo anterior, se pone en conocimiento de la parte demandante el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada en el siguiente **ENLACE:** [11001333501620220003800](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota/11001333501620220003800)

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán radicarse a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ sparta.abogados@yahoo.es; defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co; japardo41@gmail.com; diancac@yahoo.es;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae96e5449c0d41c987f21b301124faa4ac6710a216162c6eea14c8f9e900091**

Documento generado en 12/06/2023 10:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de junio de 2023

DEMANDANTE:	EDSON LEONARDO HERRERA GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
VINCULADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0057– 00¹
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

ASUNTO POR DECIDIR

En vista que por auto de 14 de diciembre de 2022, este despacho vinculó a la Secretaría de Educación de Cundinamarca y que por otra parte la demandante solicitó declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto del 14 de marzo de 2022, estima esta sede judicial que la omisión planteada constituye una situación que ya fue saneada; lo que no comporta el carácter de una actuación irregular, pues la referida vinculación tuvo lugar de manera oportuna dentro del proceso.

Dicho esto, este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437 de 2011 procederá a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa propuesta por la Secretaría de Educación de Cundinamarca teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 14 de diciembre de 2022, este despacho vinculó a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, quien propuso la excepción previa que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva”. (ver archivo 023 del expediente digital)

Atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el despacho a resolver dicha excepción, y en cuanto a

¹ t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; roaortizabogados@gmail.com; luisfrias07@gmail.com;
notificaciones@cundinamarca.gov.co;

las demás excepciones propuestas, por su calidad de excepciones de mérito, se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar.

Así las cosas, visto el memorial que contiene la contestación de la demanda, se tiene que como fundamento de la excepción previa presentada, el ente territorial argumenta que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la única entidad llamada legalmente a cumplir y a satisfacer a las pretensiones de la demandante, de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y especialmente en el decreto 2020 de 2019.

Al respecto el despacho considera que este ente territorial debe ser parte del proceso por expresa disposición legal, ya que en virtud del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 942 de 2022, se establece que las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial.

Por ello se hace necesario que esta entidad haga parte del proceso, pues le asiste interés natural en los resultados del proceso y adicionalmente un eventual fallo condenatorio no tendría sentido sin la intervención del ente territorial por su papel en el pago de las prestaciones sociales del demandante.

En efecto, el despacho se permite traer a colación el numeral quinto del citado artículo:

5. *“Expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, dentro de los términos definidos por la Ley y reglamentados en la presente subsección, con las formalidades y efectos previstos en las demás normas aplicables.”*

En consecuencia se

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El Despacho estudiará las excepciones de fondo propuestas al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderado de la Secretaría de Educación de Cundinamarca a LUIS RAFAEL FRIAS MOSCOTE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.338.675 y T.P 237.568 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán radicarse a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2b5cd020262f85839583b56be6d55ea1368cbc9008a0dca762fee4a3eb8**

Documento generado en 12/06/2023 10:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de junio de 2023

DEMANDANTE:	ANGELICA MARÍA OCHOA ORDOÑEZ
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00105– 00
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA REQUERIR

Teniendo en cuenta que la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en audiencia de 15 de marzo de 2023, allegó con destino al despacho memorial aportando algunas de las pruebas documentales decretadas en dicha audiencia, estima esta sede judicial que se dio cumplimiento parcial a la orden impartida, pues aun no se he allegado al plenario el expediente administrativo.

Visto lo anterior **se requiere al apoderado de la parte demandada a fin de que aporte al plenario el correspondiente expediente administrativo.** A efectos de lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

Visualice aquí el expediente digital: [11001333501620220010500](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota)

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

¹ Notifíquese la presente providencia a los correos: carloshort@hotmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; notificaciones@misderechos.com.co;

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef1972ae1340884402c9f3bb6a81f5e7e6febcdc2b0f0887d5e6d57e5bda2c2**

Documento generado en 13/06/2023 10:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de junio de 2023

DEMANDANTE:	LEIDY VIVIANA VARGAS SALAMANCA
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
VINCULADA:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00244– 00¹
ASUNTO:	AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que no hay pruebas por practicar, este despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tendrá por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos deberá declararse la existencia y posterior nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la entidad demandada a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a favor de la demandante.

Así mismo, si como consecuencia de lo anterior, se debe o no condenar a la demandada a título de restablecimiento del derecho, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor de la demandante, así como a pagar dicho valor indexado junto con intereses de mora, el cumplimiento de la sentencia y la condena en costas a favor de la demandante.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com; chepelin@hotmail.fr;

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán radicarse a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556eae4d3d212667880f62fae8bf25cf5153aa9b634d31d8aa3a15779309f732**

Documento generado en 12/06/2023 10:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de junio de 2023

DEMANDANTE:	ROGER ROBINSON AYALA CAMARGO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
VINCULADA:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00248 – 00¹
ASUNTO:	AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que no hay pruebas por practicar, este despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tendrá por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos deberá declararse la existencia y posterior nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la entidad demandada a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a favor de la demandante.

Así mismo, si como consecuencia de lo anterior, se debe o no condenar a la demandada a título de restablecimiento del derecho, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor de la demandante, así como a pagar dicho valor indexado junto con intereses de mora, el cumplimiento de la sentencia y la condena en costas a favor de la demandante.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com; chepelin@hotmail.fr;

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán radicarse a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2339fbc69605a1a6eb9469167203a352307f556f98c7e43bf27497968577dc6f**

Documento generado en 12/06/2023 10:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de junio de 2023

DEMANDANTE:	EDDY ALEXANDER GALVIZ GIRALDO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
VINCULADA:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00249 – 00¹
ASUNTO:	AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que no hay pruebas por practicar, este despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tendrá por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos deberá declararse la existencia y posterior nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la entidad demandada a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a favor de la demandante.

Así mismo, si como consecuencia de lo anterior, se debe o no condenar a la demandada a título de restablecimiento del derecho, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor de la demandante, así como a pagar dicho valor indexado junto con intereses de mora, el cumplimiento de la sentencia y la condena en costas a favor de la demandante.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com; chepelin@hotmail.fr;

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán radicarse a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac25ae54f863f48d10f1304a673c74500c3e9c840fb2b48a1d753fb96f59243**

Documento generado en 12/06/2023 10:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de junio de 2023

DEMANDANTE:	ELIETH YOLANDA BUSTOS GIL
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
VINCULADA:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00253– 00¹
ASUNTO:	AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que no hay pruebas por practicar, este despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tendrá por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos deberá declararse la existencia y posterior nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la entidad demandada a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a favor de la demandante.

Así mismo, si como consecuencia de lo anterior, se debe o no condenar a la demandada a título de restablecimiento del derecho, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor de la demandante, así como a pagar dicho valor indexado junto con intereses de mora, el cumplimiento de la sentencia y la condena en costas a favor de la demandante.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com; chepelin@hotmail.fr;

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán radicarse a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704674d8e389eaadac9afd1cfc3ef9f563eddb8b2648287ed4b6b00407eccc6f**

Documento generado en 12/06/2023 10:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de junio de 2023

DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA OTALVARO RESTREPO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
VINCULADA:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00260 – 00¹
ASUNTO:	AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que no hay pruebas por practicar, este despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tendrá por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos deberá declararse la existencia y posterior nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la entidad demandada a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a favor de la demandante.

Así mismo, si como consecuencia de lo anterior, se debe o no condenar a la demandada a título de restablecimiento del derecho, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor de la demandante, así como a pagar dicho valor indexado junto con intereses de mora, el cumplimiento de la sentencia y la condena en costas a favor de la demandante.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com; chepelin@hotmail.fr;

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán radicarse a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386074e002903187d164dbc82f16a96ba5c9fff6cbcc44e6045bd411a5996175**

Documento generado en 12/06/2023 10:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de junio de 2023

DEMANDANTE:	LUZ HELENA GAMBOA GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00266– 00¹
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437 de 2011 procederá a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa propuesta por la Secretaría de Educación de Bogotá teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 13 de septiembre de 2022, este despacho admitió la presente demanda, siendo notificada a las partes en debida forma. La demandada Secretaría de Educación de Bogotá D.C. propuso la excepción previa que denominó “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”.

Atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el despacho a resolver dicha excepción, y en cuanto a las demás excepciones propuestas, por su calidad de excepciones de mérito, se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
colombiapensiones1@gmail.com;
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co;

notjudicial@fiduprevisora.com.co;
chepelin@hotmail.fr;
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co;

Así las cosas, visto el memorial que contiene la contestación de la demanda, se tiene que como fundamento de la excepción previa presentada, el ente territorial argumenta que la misma tiene sustento en que *“la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.”*

Al respecto el despacho considera que este ente territorial debe ser parte del proceso por expresa disposición legal, ya que en virtud del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 942 de 2022, se establece que las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial.

Por ello se hace necesario que esta entidad haga parte del proceso, pues le asiste interés natural en las resultas del proceso y adicionalmente un eventual fallo condenatorio no tendría sentido sin la intervención del ente territorial por su papel en el pago de las prestaciones sociales del demandante.

En efecto, el despacho se permite traer a colación el numeral quinto del citado artículo:

5. *“Expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, dentro de los términos definidos por la Ley y reglamentados en la presente subsección, con las formalidades y efectos previstos en las demás normas aplicables.”*

En consecuencia se

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El Despacho estudiará las excepciones de fondo propuestas al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderada de la entidad demandada a JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1030.570.557 y T.P 310.344 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la Secretaría de Educación a CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.954.623 y T.P 141.955 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán radicarse a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Lilibiana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8eb44a88b60afbaabe3aae0231765bfc081cdbb3115a086cb4ffa1c72939ebd**

Documento generado en 12/06/2023 10:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

Medio de Control: Conciliación extrajudicial	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2023-00070-00 ¹
Demandante:	OSCAR ALBEIRO GUZMAN MAHECHA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Previo a decidir respecto de la conciliación extrajudicial de la referencia, se requiere a la **POLICÍA NACIONAL** para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia alleguen la siguiente prueba:

- Certificación en la que indique la **última unidad** o **sitio geográfico** (ciudad o municipio) donde laboró el señor **OSCAR ALBEIRO GUZMAN MAHECHA**, identificado con C.C. N° 93.392.890.

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la competencia en el presente asunto, teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.

Adicionalmente, CASUR a través de certificación informó que el demandante laboró en la “Estación de Policía El Peñón” del Departamento de Cundinamarca DECUN, pero no especificó la ciudad o municipio donde se ubica dicha estación.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán radicarse a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹carlos.asjudinet@gmail.com; judiciales@casur.gov.co;
decun.notificacion@policia.gov.co.

oscargm1974@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
JUEZ**

Hjdg

**Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7db978c144c5321fcd06b7d7030e03af0537fe14fabb5876c9125bea6bfdb9**

Documento generado en 12/06/2023 10:48:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00086-00
DEMANDANTE:	PATRICIA RAMÍREZ SOLANO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
TEMA:	AUTORIZACIÓN DE DESPIDO COLECTIVO – FUERO SINDICAL

Revisada la demanda, sus anexos conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 advierte el Despacho que ésta jurisdicción carece de competencia para decidir el asunto *sub examine*, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora **PATRICIA RAMÍREZ SOLANO**, a través de apoderada, en aplicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, solicitan la declaratoria de nulidad de las **Resoluciones N° 3578 del 23 de noviembre de 2021**, **N° 1616 del 7 de mayo de 2022** y **N° 3202 del 4 de agosto de 2022** mediante las cuales la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO** autorizó a la empresa **TRANSMASIVO S.A.** el despido de trabajadores con fuero ocupacional. A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la empresa **TRANSMASIVO S.A.** la declaratoria de ineficacia de la terminación de su contrato de trabajo y que se ordene al **MINISTERIO DE TRABAJO** el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde que se ejecutó la terminación del contrato de trabajo con base en la autorización que expidió el mencionado Ministerio.

Mediante certificación expedida el 8 de agosto de 2022 por la Profesional de Gestión Humana de la sociedad **TRANSMASIVO S.A.** se certificó que la señora

¹ parasol31@hotmail.com; linsansa.n@hotmail.com; abogadalindasandoval@gmail.com.

PATRICIA RAMÍREZ SOLANO laboró para esa empresa entre el 24 de abril de 2006 y el 5 de agosto de 2022 con un **CONTRATO A TÉRMINO INDEFINIDO** en el cargo de **OPERADOR DE BUS ARTICULADO** (archivo N° 006 del expediente digital). Así las cosas, tenemos que la competencia para resolver la presente controversia no radica en cabeza del Juez Administrativo, pues normas como el Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social también le atribuyen competencia a la Justicia Laboral Ordinaria para resolver conflictos de esta naturaleza originados entre *los empleadores y las entidades administradoras, emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*, como en este caso.

Es decir, que la competencia de la Justicia Laboral Ordinaria es residual, en tanto que la de la Jurisdicción Administrativa está claramente atribuida en los artículos 103 a 105 de la ley 1347 de 2011 y en leyes especiales. Veamos:

El Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, dispone:

“Artículo 20. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”. (Resalta el Juzgado)

Por su parte, el artículo 155 numeral 2 de La Ley 1437 del 2011, establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo.**

Y el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en el numeral 4° es claro en señalar que la jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de *“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

Ahora, el artículo 105 de la misma Ley precisa en el numeral 4° que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no conoce de los conflictos de carácter laboral “*surgidos entre entidades públicas y sus trabajadores oficiales.*”

Frente a los factores y condiciones que debe reunir la competencia, la Corte Constitucional, ha precisado:

“Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, según lo anotado en la sentencia C-655 de 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz., presentan las siguientes características:

“La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.”²

De lo expuesto, se insiste, la parte demandante estuvo vinculada mediante contrato de trabajo a término indefinido, por lo tanto, no se desempeñó como una empleada pública, en consecuencia, en el presente asunto no estamos frente a una relación legal y reglamentaria, sino de uno que proviene de un contrato de trabajo.

Esto es, en últimas, lo que define la competencia, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional: “(...) después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que

² Corte Constitucional C-111-00 sentencia del 9 de febrero de 2000 M. P. Álvaro Tafur Gálvis.

define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador (...)” (Sentencia C - 1027 de 2002) (Destaca el Juzgado).

Congruente con lo anterior, también lo sostuvo el Consejo de Estado³ así: “(...) *Por tanto, en este caso, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente (...)*”.

Si bien la Constitución en su artículo 238 establece que “*La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*”, no significa que por el solo hecho de tratarse de un acto administrativo la justicia administrativa sea automáticamente la competente. Por el contrario, la Constitución exige que sea con los requisitos que establezca la ley, es decir, tomando en consideración las normas que hemos hecho mención en los párrafos anteriores, que le asignan la competencia al Juez Laboral Ordinario.

Finalmente, se pone de presente que la Corte Constitucional en **Auto 600 de 2022**⁴ al resolver un conflicto de competencia respecto de la jurisdicción competente para resolver las controversias adoptadas por el Ministerio de Trabajo respecto de la autorización para terminar contratos de trabajo de personas en condición de discapacidad, aplicable por analogía de la naturaleza de la actuación administrativa que se censura en este caso, indicó que esa competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, así:

“(...) La competencia de la jurisdicción ordinaria laboral en demandas promovidas contra las decisiones adoptadas por el Ministerio del Trabajo, respecto de la autorización en la terminación de contratos laborales de personas en condición de discapacidad del sector privado.

14. El artículo 485 del CST determina que la vigilancia y el control de las normas laborales son ejercidas por el Ministerio del Trabajo, a discrecionalidad del Gobierno o del Ministerio del Trabajo.^[25] Seguidamente, el artículo 486 ibidem, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, indica que “[l]os funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior

³ Sentencia del 09 de febrero de 2017, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Radicación número: 68001-23-31-000-2006-03398-01(3489-15)

⁴ Corte Constitucional, Auto 600 de 2022, M.P. Jorge Enrique Ibañez Najar, Referencia: Expediente CJU-333.

(...)”.^[26] De esta manera, el Ministerio del Trabajo es la autoridad administrativa y sancionadora en materia laboral en Colombia. Esto, sin que la imposición de sanciones u otras medidas propias de su función como autoridad de policía laboral, puedan constituirse como declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.^[27]

15. Igualmente, el artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, establece que los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, por regla general, “ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.” Seguidamente, determinó sus labores principales en el artículo 3 ibidem, comprendiéndolas en la función preventiva,^[28] la función coactiva o de policía,^[29] la función conciliadora y la función de mejoramiento de la normativa laboral.^{[30][31]}

16. El artículo 161.2 del CPACA enmarca la vía administrativa como el requisito de interponer los recursos legales contra los actos administrativos de carácter particular, en procura de darle una oportunidad a la administración pública para revisar sus decisiones y tener la posibilidad de revocarlas, modificarlas, aclararlas o confirmarlas. En consecuencia, previo a iniciar el procedimiento contencioso administrativo, el artículo 161.2 Ibidem señala que “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”^[32]

17. Por su parte, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 señala que la terminación de los contratos laborales de las personas que están en condiciones de discapacidad, requiere autorización previa del Ministerio del Trabajo. De esta manera, el artículo refiere que “[e]n ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo”.^[33]

18. Al respecto, la Resolución 2143 de 2014 del Ministerio de Trabajo, por medio de la cual asignó competencias a las Direcciones Territorial y Oficinas Especiales e Inspecciones de trabajo, establece en su artículo 7.31. que los Inspectores de trabajo tienen la función de “[a]utorizar la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación física del trabajador, en el caso contemplado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997”;^[34] y, el artículo 2.a).42. Ibidem, señala que el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, tiene la función de “[r]esolver los recursos de apelación interpuestos contra las providencias proferidas por los inspectores de trabajo en los temas de autorización para terminación de contrato para una trabajadora en estado de embarazo y a una persona con discapacidad.”^[35]

19. Ahora bien, sobre las decisiones adoptadas por el Ministerio del Trabajo, la Corte Constitucional en Sentencia C-200 de 2019 señaló que “[e]s importante agregar que la intervención del inspector no desplaza al juez, quien puede asumir, cuando corresponda, el conocimiento del litigio que se

trabe para determinar si realmente hubo la justa causa invocada por el empleador. Efectivamente, si el inspector del trabajo otorga el permiso, este constituye una presunción de la existencia de un despido justo, pero se trata de una presunción que puede ser desvirtuada ante el juez correspondiente.”^[36] En consecuencia, la autorización del Ministerio del Trabajo es una presunción de despido con justa causa la cual puede ser refutada ante el juez de conocimiento del caso, según lo señalado por esta Corporación. Así las cosas, cuando el despido con presunción de justa causa verse sobre la vinculación laboral de un trabajador privado, el juez competente para conocer del asunto será el juez ordinario laboral.

20. De esta manera, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, señala que la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Idea seguida, el artículo 2.1 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con “[l]os conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”. Se trata, entonces, de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción.^[37]

21. En conclusión, se puede determinar que las decisiones que adoptan los Inspectores de Trabajo y la Seguridad Social, y los Coordinadores de los Grupos de Atención al Ciudadano y Trámites del Ministerio de Trabajo del Ministerio de Trabajo, cuando deciden sobre las autorizaciones sobre la terminación de contratos laborales en la que los trabajadores se encuentran en condición de discapacidad, el asunto es de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral. Esto, dado que la fundamentación legal, lleva a determinar que los pronunciamientos de estos funcionarios públicos son una presunción de despido con justa causa, el cual puede ser controvertido ante el juez de conocimiento correspondiente (...)” (Subraya el Juzgado)

En consecuencia, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Reparto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** -, para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente proceso a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)** por conducto de la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**

DE BOGOTÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En caso de que el Despacho a quien corresponda este proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán radicarse a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092716c24e69459efb0b183bc41f12ee6e570cf607b98664f208f48f038d99cc**

Documento generado en 12/06/2023 10:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de junio de 2023

DEMANDANTE:	WILLIAM VALENCIA CARVAJAL
DEMANDADA:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA -
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00102– 00¹
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DEMANDA

Entra el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 8 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante para que proceda a su subsanación, so pena de rechazo, en el término de diez (10) días, ya que la misma presentaba unas falencias que debían ser corregidas, so pena de rechazo.

En particular, aunque se subsanaron dos de los tres puntos requeridos por el despacho, era menester de la parte demandante adecuar la demanda con indicación del medio de control correspondiente.

Ello implica, a voces del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener los fundamentos de derecho de las pretensiones, y cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, deberán indicarse las normas violadas y el concepto de la violación. (numeral 4 art. 162)

Al respecto, se evidencia con la subsanación presentada, (ver archivo 011 del expediente digital) que como pretensiones el demandante solicitó “*DECLARAR la nulidad del acto administrativo No. 25-2-2022-023625 del 01 de noviembre del 2022*” y a título de restablecimiento del derecho condenar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al pago de varios emolumentos.

No obstante, como fundamentos de derecho de la demanda se alegan los preceptos contenidos en varias normas del Código Sustantivo del Trabajo y se señaló que en cuanto al procedimiento son aplicables las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Adicionalmente se plasmaron como razones de derecho varias características del contrato de trabajo, pronunciamientos jurisprudenciales, normatividad del Código Sustantivo del Trabajo y consideraciones varias acerca de la figura del contrato realidad. (folios 19-24)

¹ abogadosyassociadosnc@gmail.com; wivacar123@gmail.com

En consecuencia, como quiera que la demanda no fue subsanada al omitirse su adecuación frente al requisito establecido por el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, este despacho aplicará lo normado por el art. 169 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior este Despacho,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2, artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se reconoce como apoderada de la parte demandante a NIDIA CASTRO SALINAS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.836.859 y portador (a) de la T.P. No. 262.081 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVARSE el expediente.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán radicarse a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74be72efc6e1d9801c694b824619d9d279d7631270282eb2bf548ad5ec21cb50**

Documento generado en 12/06/2023 10:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00106-00
DEMANDANTE:	JUAN DE JESÚS AMAYA REYES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP ¹
TEMA:	DEUDOR DEL ESTADO – COBRO COACTIVO

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra en el expediente digital y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la certificación de historia laboral expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Boyacá que figura en el archivo N° 007 del expediente digital, se advierte que el último cargo y lugar de prestación de servicios de la causante fue como Docente en el Colegio Guillermo León Valencia del municipio de Duitama, Departamento de Boyacá.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional (UGPP) y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

**“ARTICULO 156.- COMPETENCIA POR RAZÓN DEL
TERRITORIO.** Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de

¹ jcamayaz@hotmail.com; yasmidadrianacaro@gmail.com.

2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...) (Subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la controversia del presente asunto esta relacionada con la declaratoria de deudor del estado del demandante como beneficiario de la causante y por lo tanto solicita la terminación del proceso administrativo y de cobro coactivo que se sigue en su contra, el presente asunto corresponde al Juez Administrativo competente en el último lugar de prestación del servicio de la causante, lo cual aconteció en el municipio de Duitama (Boyacá).

Adicional a lo anterior, la parte demandante y su apoderada residen en el municipio de Duitama (Boyacá), como consta en el acápite de notificaciones de la demanda.

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama (Boyacá), en atención a lo dispuesto en el artículo 2º, numeral 6.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 (numeral 1.2) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creo unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y ajustó el mapa judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama (Boyacá) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán radicarse a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc489ab55e9933cf3d25d6cf1dafc631933aa285ae36cfca50cd93a18a8bb9d**

Documento generado en 12/06/2023 10:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00118-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ¹
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO BARRANTES QUINTERO
TEMA:	LESIVIDAD – PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE ALTO RIESGO

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la señora **CARLOS ALBERTO BARRANTES QUINTERO** en su condición de demandada. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandante dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com

hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3º. - Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Doctora **ANGÉLICA COHEN MENDOZA**, identificada con C.C. N° 32.709.957 y T. P. N° 102.786 del C. S. de la J., conforme al poder conferido que reposa en el expediente digital.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán radicarse a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd4ec73d37532c4e5d8d0a90354b588915920d2b2d505e9ce5c877e05fe59d1**

Documento generado en 12/06/2023 10:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Magda Mayely González Medina¹
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.
Radicación:	11001333501620230015200
Asunto:	Inadmite Demanda

Revisado de manera íntegra el expediente electrónico de la referencia, procede esta sede judicial a inadmitir la demanda atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del CPACA en concordancia con la Ley 2080 de 2021, por las siguientes razones:

Esta última disposición indica en el artículo 35:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA que fue

¹ occiauditores@hotmail.com

adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye requisitos para su admisión.

Por otra parte, en lo que respecta al requisito contenido en el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A, considera el Despacho que las pretensiones subsidiarias de la forma en que fueron planteadas constituyen una solicitud de medida cautelar, cuyo trámite debe ajustarse a lo preceptuado en el artículo 229 y ss del C.P.A.C.A.

Adicional a lo anterior, en relación con el contenido establecido en el numeral 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A, en el hecho primero existe contradicción en las fechas citadas y los restantes son confusos en su redacción al acumular una multiplicidad de situaciones fácticas en cada uno de los enunciados.

De igual manera no se advierte del escrito el cumplimiento del numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A, pues no existe una estimación razonada de la cuantía, pues la parte considera que no hay cuantía porque varía respecto de lo que no se haya pagado a la fecha, desconociendo por una parte que en materia de sustitución pensional es claro que existe pretensión económica de por medio y que además de ello existiendo una certeza respecto del valor de la mesada, puede hacerse la estimación de las que se han dejado de percibir por lo menos a la fecha de presentación de la acción.

2

Así mismo, en lo que respecta al requisito contenido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, considera el Despacho que al ser el objeto de la presente acción la impugnación de varios actos administrativos debe indicarse las normas violadas por dicho acto y el concepto de su violación, lo que no se advierte esté contenido en el líbello demandatorio, pues tan sólo se hace relación de normas y en forma escueta se indica que las contraría, sin argumentar en debida forma el concepto de violación, mezclándose al punto múltiples acápites con incluso numeración repetida que traen por una parte argumentos respecto de un *fallo* resuelto por la demandada y sus argumentos de oposición.

En lo referente al poder, de conformidad con los artículos 74 del C.G.P. y 5° de la Ley 2213 de 2022, el aportado no habilita a la abogada para representar a la señora González Medina ante esta instancia judicial.

Finalmente, de conformidad con lo aportado no es claro para este Despacho la razón por la cual, a la luz de lo dispuesto en el artículo 156 del C.P.A.CA., se finca competencia en este circuito judicial, pues por una parte no se tiene certeza de la última unidad geográfica en la que prestó servicios el causante y por otra no es claro el domicilio de la accionante.

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se **inadmite** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

3

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17504739527ebb2ac669aeadfc6e11c05a9f594b53c137c3aaf09d0b0f66e66**

Documento generado en 12/06/2023 11:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00172-00
DEMANDANTE:	SAGRARIO GONZÁLEZ SIERRA ¹
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
TEMA:	DEVOLUCIÓN APORTES A PENSIÓN

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y una vez revisada la demanda, procede esta sede judicial a **INADMITIRLA** atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., modificados por la Ley 2080 de 2021², para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante debe acreditar haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, esto es, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. De la misma forma, debe proceder con el escrito de subsanación y sus anexos.
2. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el

¹ ejecutivosacopres@gmail.com

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

proceso (artículo 162, numeral 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán radicarse a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc72adc7901e0a7002ed0048e4d846ef4ab22c5eb129284cd0b7bbd9483acc68**

Documento generado en 12/06/2023 10:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00177-00
DEMANDANTE:	MAYERLI BRÍÑEZ GUZMÁN ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
TEMA:	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se requiere a la **parte demandante** para que en el término máximo de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación de la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el causante señor **REYNALDO ORTIZ ORTIZ** (Q.E.P.D.).

La anterior prueba se hace necesaria para determinar la competencia territorial en el asunto de la referencia, conforme al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán radicarse a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

¹ briguz29@hotmail.com; jennifergallongiraldobogados@gmail.com.

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5462534c7e8b4ea953a0e4f38745490c17348a6668bd1225009b94fefbf3671**

Documento generado en 12/06/2023 10:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de junio de 2023

DEMANDANTE:	LIBIA YANETH RAMIREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00178 – 00¹
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al MINISTRO DE EDUCACIÓN y al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de cada entidad y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta ALLEGAR COPIA DE LOS

¹ : yanethmat@yahoo.com; miguel.abcolpen@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con C.C. N.º 79.911.204 y T. P. N.º 205.059 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán radicarse a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6896b8916c02cc042f2995bf68d0b6c9a5076b4e436119aa91251dab7e6011bb**

Documento generado en 12/06/2023 10:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00183-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ¹
DEMANDADO:	NAYIBE DEL SOCORRO ALMANZA CÁRDENAS
TEMA:	LESIVIDAD

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la señora **NAYIBE DEL SOCORRO ALMANZA CÁRDENAS** en su condición de demandada. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandante dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com

advierde que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3º. - Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Doctora **ANGÉLICA COHEN MENDOZA**, identificada con C.C. N° 32.709.957 y T. P. N° 102.786 del C. S. de la J., conforme al poder conferido que reposa en el expediente digital.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán radicarse a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bcb9537ade2a9246fa7db14d6c593aa767202ceca3824830b6b02cc4ea4c1a**

Documento generado en 12/06/2023 10:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00183-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ¹
DEMANDADO:	NAYIBE DEL SOCORRO ALMANZA CÁRDENAS ²
TEMA:	LESIVIDAD

Mediante escrito aportado junto con la demanda, la entidad demandante solicita como medida preventiva y conservativa la de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados en el presente asunto, mediante los cuales la entidad reliquidó la pensión de vejez de la demandada.

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE TRASLADO** de la medida cautelar a la señora **NAYIBE DEL SOCORRO ALMANZA CÁRDENAS**, para que se pronuncie sobre la medida solicitada por la entidad demandante, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación personal del presente auto al correo electrónico o la dirección consignada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán radicarse a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com

² nayi3110@hotmail.com

Firmado Por:
Blanca Lilibiana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b552d73d8f38f956ee7764606cf9dbbf050fb9c5f420238b21e3811b631778fc**

Documento generado en 12/06/2023 10:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de junio de 2023

DEMANDANTE:	GLORIA ESPERANZA CHIGUASUQUE BERMEJO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00186– 00
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA¹

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al MINISTRO DE EDUCACIÓN y al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de cada entidad y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta ALLEGAR COPIA DE LOS

¹ proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, identificado con C.C. N.º 1012.387.121 y T. P. N.º 362.438 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán radicarse a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddc666077969d4cb9fa517261e04829a44c3fda83e080efaacdc9fd2f1928f6**

Documento generado en 12/06/2023 10:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00188 – 00
Demandante: NÉSTOR DUVÁN HERNÁNDEZ LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
CNSC ¹

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se requiere a la parte demandante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Constancia de notificación y ejecutoria de la publicación en el perfil de SIMO del demandante **NÉSTOR DUVÁN HERNÁNDEZ LÓPEZ**, como resultado de su valoración médica dentro del **concurso 1356**, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, anota como “No Admitido”, en fecha doce (12) de noviembre de 2021 y de la respuesta emitida ante la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la **Convocatoria 1356**, que concluye con la exclusión definitiva del concurso del demandante, identificada con radicado de entrada No. 443879160.
- Informe el lugar (ciudad o municipio) de inscripción y presentación del concurso mencionado en el párrafo anterior.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán radicarse a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:

¹ hernandeznestor51@gmail.com; notificacionesavancemos@gmail.com.

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4cf2c993fa3e167c01bc17c22ecc417e3f65e49d75c981c7d9e647abe4b90d**

Documento generado en 12/06/2023 10:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de junio de 2023

DEMANDANTE:	NELLY STEPHANY MANCERA GÓMEZ¹
DEMANDADA:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00191– 00
ASUNTO:	AUTO REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

Procede este Despacho a analizar sobre su competencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

No obstante, en virtud de la relación laboral y reglamentaria entre la demandante y la entidad demandada, se hace necesario dar aplicación a lo señalado a través del acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 por medio del cual se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los juzgados administrativos con corte a 2022, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

¹ danielsancheztorres@gmail.com; stephanyajmcm@gmail.com;

Así, en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, con el fin de evitar dilaciones injustificadas, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se:

DECIDE:

REMITIR el proceso de la referencia, de manera inmediata a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, de conformidad con lo arriba señalado, para su trámite. También háganse las anotaciones correspondientes.

Importante: todos los memoriales con destino al despacho deberán ser allegados al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicando para tal efecto el número de proceso al cual van dirigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf9cccbdf5da4320ed5b97d7a585f476b4e67068050cec58c4b0e1c884cf066**

Documento generado en 12/06/2023 10:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>